

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 38.

Junta de Beneficencia de la provincia. — Fundaciones de Beneficencia particular docentes. — Normas relacionadas con la rendición de las cuentas del año 1950 y 1951.

El Jefe de la Sección de Fundaciones del Ministerio de Educación Nacional, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excelentísimo Sr. Ministro dirige al Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento, la orden siguiente. — Ilustrísimo Sr.: Los trabajos sobre confección de un fichero general de Fundaciones benéfico docentes que han venido realizándose, permiten acometer la importante labor de investigar por los trámites legales correspondientes, todos aquellos casos en que la posesión de antecedentes suponga indicios de la posible existencia de alguna de aquellas Instituciones, la cual aconseja realizar esta labor con el mayor impulso posible a fin de que pueda resolverse rápidamente y de forma definitiva sobre las investigaciones expresadas evitando la forzosa dilación que se produciría ante la necesidad de atender al propio tiempo a la censura de cuentas, que por el número de las que se rinden, absorbe una gran parte de la actividad administrativa. Teniendo en cuenta estas circunstancias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º El certificado expedido por este Ministerio acreditativo de la aprobación de las cuentas de 1949 de las fundaciones benéfico docentes, tendrá validez a los efectos de habilitar para el cobro de los intereses y demás productos de los capitales fundacionales correspondientes a los años 1950 y 1951.

2.º Queda en suspenso durante todo el presente año la presentación y censura de las cuentas de 1950 de las expresadas fundaciones relativas a las operaciones ordinarias de ingresos y gastos.

3.º Los Patronatos fundacionales deberán acumular al capital los saldos de cuantía apreciable correspon-

dientes al ejercicio de 1950, cuya inversión en otra forma no esté autorizada en el presente presupuesto de la Obra pía aprobado por este Protectorado o normas especiales dimanantes del mismo.

4.º Dentro de los meses de enero y febrero de 1952 deberán presentar en la respectiva Junta provincial de Beneficencia los Patronatos de las Fundaciones benéfico docentes sometidas al Protectorado de este Ministerio, la cuenta de 1950, la de 1951 y el presupuesto normal a que se refiere la orden de 6 de julio de 1948 (*Boletín oficial del Estado* del 13), si ya no lo tuvieran aprobado, en cuyo caso lo harán constar así expresamente. Las expresadas cuentas de los dos años citados se formularán por separado.

5.º Se autoriza a las Juntas de Beneficencia para imponer multas a los Patronatos de Fundaciones benéfico docentes en cuantía no superior a 200 pesetas, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.º Las cuentas y presupuestos a que se refiere el núm. 4.º de esta orden deberán remitirse con su informe por las Juntas provinciales de Beneficencia a este Ministerio en forma que obren en poder del Protectorado antes de finalizar el mes de abril de 1952.

7.º Lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de esta orden no afectará a aquellas Fundaciones benéfico docentes que tengan pendientes de presentación para censura por el Patronato, cuentas ordinarias atrasadas correspondientes a años anteriores al de 1950 o que por cualquier circunstancia no hayan obtenido la aprobación de las mismas. Las Fundaciones que se encuentren en alguno de los casos mencionados deberán presentar dichas cuentas hasta la de 1949 inclusive o cumplimentar los requerimientos que hayan impedido su aprobación, en el plazo de un mes a partir de esta orden, en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, la cual las elevará con un informe dentro del mes siguiente.

8.º Las cuentas no periódicas, como son entre otras, las relativas a operaciones particionales de herencia, adjudicaciones de legados y abintesta-

tos, obras, cancelaciones de préstamos, cuentas corrientes especiales de Administración y otras semejantes, se rendirán y tramitarán normalmente sin que les afecte el aplazamiento dispuesto en los números 2.º y 3.º de esta orden. Los casos dudosos que pudieran presentarse serán objeto de consulta a este Ministerio.

9.º Se interesa de los respectivos Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia la publicación de esta orden en el *Boletín oficial de la provincia* y la mayor difusión de la misma, debiendo darse traslado de su texto a los señores Delegados de Hacienda de la provincia respectiva y Directores de las Sucursales del Banco de España que en ella radiquen, además de comunicarle directamente a los Patronatos de las Fundaciones benéfico docentes existentes en la misma provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de los Patronatos de Fundaciones de beneficencia particular docente, a quienes pueda afectar.

Soria 22 de febrero de 1951.

El Gobernador-Presidente,
JESÚS POSADA.

444

CIRCULAR NÚM. 39.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el gando existente en término municipal de Navaleno; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad, las aves

sospechosas pueden destinarse al consumo público, previo sacrificio, y se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 19 de febrero de 1951.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

443

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos de empréstito tengan por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 576. 1. Será obligatorio el establecimiento de las Contribuciones especiales, en los casos del apartado a) del artículo 451 y en el determinado en el artículo 462.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos.

Art. 577. Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Art. 578. Las multas, el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre solares sin edificar, el arbitrio sobre Pompas fúnebres y la prestación personal y de transportes, no estarán sujetos a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Art. 579. 1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), j) y k) del artículo 477 sin agotar antes las Contribuciones especiales, los derechos y tasas y los arbitrios con fines no fiscales.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del número anterior que las taxativamente previstas en esta Ley.

Art. 580. Salvo las excepciones expresadas en los artículos anteriores y las que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta Ley o haya sido expresamente convalidada por el Ministerio de Hacienda, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Contribuciones e Impuestos cedidos por el Estado; arbitrios sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; arbitrio sobre Casinos y Circuitos de recreo; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos; imposiciones especiales o tradicionales que los Municipios tuvieran establecidos con anterioridad al 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad. Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados para cada uno de los de este grupo.

2.º Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, sobre el tres por ciento del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria. Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente, y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.º En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el cupo de compensación a que se refieren los artículos 566 y siguientes.

Art. 581. La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.º Cuando aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Art. 582. 1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte auto-

rizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá establecerse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 697.

2. En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

CAPITULO VII

RECURSOS ESPECIALES DE ENSANCHE

Art. 583. Para atender a las obligaciones del Presupuesto de ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso. Queda ampliado en cinco años más, por causa de la guerra, el período de reversión al Estado de las cuotas tributarias referidas, correspondientes a los Presupuestos especiales del ensanche que estuvieran aprobados en la fecha de esta Ley.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles que a efectos de la misma Contribución territorial, Riqueza urbana, corresponda a las fincas comprendidas en el ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano de ensanche y con arreglo a las leyes, se hayan de agregar a solares edificables.

4.º La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus Presupuestos para subvenir a las necesidades del ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Art. 584. 1. El recargo extraordinario a que se refiere el número segundo del artículo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por Territorial, Riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento en cada uno de los solares de la Zona de ensanche enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las Contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

3. Para la implantación del recargo extraordinario será precisa la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento del Delegado de Hacienda de la Provincia, remitiéndole copia certificada del mismo para que se lleve a efecto.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda que en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y por consiguiente antes del 30 de abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier clase y naturaleza que sea, obtenidos en el año 1950.

Al propio tiempo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley de 30 de diciembre de 1946, se requiere a los señores poseedores de coche automóvil, clase turismo, modelo posterior al año 1940 y de potencia superior a 25 HP., a los arrendatarios de pisos cuyo alquiler sea superior a 750 pesetas mensuales, para que presenten, a los efectos de dicha contribución, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, de todos los ingresos que perciban, cualquiera que sea su procedencia acumulados los de su cónyuge e hijos menores no emancipados.

Los modelos impresos para dichas declaraciones pueden ser adquiridos en estas oficinas; advirtiéndose que esta Sección facilitará cuantos informes o aclaraciones precisen los interesados.

La falta de presentación de las oportunas declaraciones dará lugar a la imposición de la multa reglamentaria.

Soria 20 de febrero de 1951.—El Jefe de la Sección. 439

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros entre Aguilar del Río Alhama y Soria, y en cumplimiento del art 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públi-

cas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de San Felices, Cigudosa, Castilruiz, Fuentesatrún, Trévago, El Espino, Suelacabras, Narros, Almajano, Renieblas, Ventosilla, Velilla de la Sierra y Soria, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 17 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 73.—Derechos 94 pesetas.

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros por carretera entre Olvega y Soria, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*B. O.* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Olvega, Agreda, Muro de Agreda, Matalebreras, Villar del Campo, Valdegeña, Aldeálpozo, Calderuela, Arancón, Candilichera, Fuensauco, Alconaba, Soria, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 17 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 74.—Derechos 94 pesetas.

Imprenta provincial.